



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Por medio de esta providencia se ocupa el Despacho de resolver la petición presentada vía correo electrónico por el apoderado de las señoras Gabriela Murcia de Uribe y Martha Lucia González López, dentro del proceso SUCESORIO de la causante señora Laura o Laura Rosa Ospina Viuda de López, donde solicitan corregir la sentencia proferida por este despacho dentro del referido asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Refiere el apoderado de las señoras Murcia y González, en los hechos para fundamentar su petición, que las señoras Libia López de González, María Gabriela López de Murcia, Lucía López Ospina y sus hermanos Jaime López Ospina, Bernardo López Ospina, Antonio José López Ospina, iniciaron el proceso sucesorio de la señora Laura o Laura Rosa Ospina Viuda de López, el cual fue tramitado ante este Juzgado.

Refiere En todas las actuaciones procesales, las señoras Libia López de González y María Gabriela López de Murcia, figuraron con los nombres de Libia o Libia Rosa López Ospina y Gabriela o María Gabriela López Ospina.

Dice que en la sentencia que aprueba el trabajo de partición, se le adjudica a la señora Libia o Libia Rosa López Ospina, siendo el nombre correcto según su cédula de ciudadanía No. 25.185.102 de Santa Rosa de Cabal, Libia López de González.

Añade, que en la citada sentencia que aprueba el trabajo de partición se le adjudica a la señora Gabriela o María Gabriela López Ospina,

siendo su nombre correcto según su cédula de ciudadanía No. 24.613.660, María Gabriela López de Murcia.

Afirma que las señoras Libia López de González falleció el 28 de julio de 2008 y María Gabriela López de Murcia, falleció el 24 de febrero de 2016, según los certificados de defunción.

Refiere que conforme el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 280-9413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, aparece en la anotación No. 002, que se le adjudicó en sucesión a la señora Libia o Libia Rosa López Ospina, cuando el nombre correcto es Libia López de González y a la señora Gabriela o María Gabriela López Ospina, cuando su nombre correcto es María Gabriela López de Murcia.

Señala el peticionario que, la Oficina de Registro Públicos de Armenia, le informa tanto a los herederos de las señoras Libia López de González y María Gabriela López de Murcia, que para solucionar la inconsistencia en el nombre de sus progenitoras y adelantar la sucesión de las citadas causantes, debían llevar auto aclaratorio debidamente ejecutoriado proferido por el Juzgado donde se tramitó la sucesión o en su defecto de autoridad competente.

En consecuencia, solicita se profiera un auto aclaratorio en el sentido de indicar que el nombre correcto de las herederas de la señora Laura o Laura Rosa Ospina viuda de López, corresponde a la señora Libia López de González identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.185.102 y María Gabriela López de Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.613.660, respectivamente y no como quedó en la sentencia objeto de aclaración.

Que se expida copia del respectivo auto aclaratorio con destino a la Oficina De Instrumentos Públicos De Armenia, para efectos de que se realice la respectiva aclaración en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 280-9413 de la citada oficina.

Con la petición aportó copia de las cédulas de ciudadanía correspondiente a las señoras María Gabriela López de Murcia y Libia López de González; sus Registros Civiles de Defunción, copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-9413, donde en la anotación No. 002 aparece supuesto error en los nombres de las señoras María Gabriela López de Murcia y Libia López de González, registros civiles de nacimiento de las peticionarias hijas de las causantes; copia de la Escritura No. 1595 del 30 de abril de 1993 de la Notaria Segunda de Armenia, la cual contiene la protocolización de la sucesión de la causante Laura Rosa Ospina Vda. de López y copia del expediente sucesorio de la señora Laura Rosa Vda. De López.

Ahora bien, al revisar los documentos aportados con la petición, encontramos que a folios 23 y 24, encontramos copia de la Matrícula Inmobiliaria N° 280-9413, en la cual podemos leer en la anotación

002, la inscripción de la sentencia S.N del 10-03-1993 del Juzgado 2 Pco. de Familia de Armenia, en el modo de adquisición se indica "ADJUDICACIÓN SUCESIÓN"; señalando igualmente, entre las personas intervinientes en el acto: "DE: OSPINA VDA. DE LOPEZ LAURA O LAURA ROSA (SIC) y, dentro de las personas a las que se adjudica se encuentran entre otras las señoras: "LOPEZ OSPINA GABRIELA O MARIA GABRIELA" y "LOPEZ OSPINA LIBIA O LIBIA ROSA"

A folio 116 de la petición presentada, se encuentra como anexo, el trabajo de partición y adjudicación, en el cual se constata que el único bien inventariado fue adjudicado por iguales partes a los legitimarios, entre los cuales estaban las señoras LIBIA ó LIBIA ROSA LOPEZ OSPINA y GABRIELA o MARIA GABRIELA LOPEZ OSPINA, nombres como quedaron mencionados en dicho trabajo de partición.

De otra parte, aparece dentro de las copias aportadas al folio 120, la sentencia No. 030 del 10 de marzo de 1993, mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, pertenecientes a la sucesión de la causante Laura o Laura Rosa Ospina Viuda de López, en el cual se dice que concurrieron al proceso Libia o Libia Rosa, Gabriela o María Gabriela, Lucia o Ana Lucia, Jaime, Bernardo, Antonio José y Alonso López Ospina, en calidad de hijos de la de cujus; señalando además que el trabajo presentado se ajustaba a las reglas previstas en la ley, por lo que se aprobó en todas sus partes, disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Si bien, se dice por el peticionario que se cometió error en el registro de los nombres de las personas cuya corrección se pide, al revisar la documentación allegada, se encuentra a folio 60 y 62, copias de las partidas eclesiásticas de bautismo de las señoras Libia Rosa y María Gabriela, de quienes se dice son hija legítima de Segundo López y Laura Rosa Ospina, nacidas el 11 de noviembre de 1924 y 26 de febrero de 1926; es decir, que estas partidas eclesiásticas eran prueba idónea para demostrar la vocación hereditaria de las señoras mencionadas, pues nacieron antes de 1938; y es precisamente de donde se concluyen se tomaron los nombres para efectos de adjudicarles la cuota parte que les correspondía en la herencia de sus progenitora; por tanto, no se puede pensar en un error en sus nombres, tanto es así, que la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en su momento inscribió la sentencia, sin hacer devoluciones.

Cosa distinta es que las hoy causantes Libia o Libia Rosa y Gabriela o María Gabriela López, al momento de cedularse, hayan registrado su apellido de casadas, como se desprende de las copias de las cédulas de ciudadanía aportadas (Folio 17 y 18 de los anexos a la petición).

No obstante no considerarse que se haya cometido error en el registro de los nombres de las hoy causantes Libia o Libia Rosa y Gabriela o María Gabriela", en el trabajo de partición y adjudicación y en la

sentencia que se busca corregir, pues se itera, sus nombres obedecen al que consta en el documento idóneo con el que se acreditó la vocación hereditaria; si se observa que al momento de otorgar poder al profesional que adelantaría el proceso de sucesión, las personas que nos ocupan, se identificaron y firmaron como: "LIBIA LÓPEZ OSPINA DE GONZALEZ, C.C. # 25.185.102 de Santa Rosa de Cabal, GABRIELA LÓPEZ DE MURCIA, C.C.# 24.613.660 de Chinchiná"; es decir, que en ese acto de otorgamiento de poder se identificaron conforme a sus cédulas de ciudadanía.¹

De esta misma forma aparecen identificadas en los registros de defunción aportados con la solicitud de corrección (folios 13 y 15).

Entonces, pese a concluir que no existe error en la sentencia emitida, si observa el Despacho que para garantizar el derecho de herencia y propiedad que les asiste a las peticionarias, que se constituye en un derecho fundamental que les asiste, se hará claridad en la providencia, pues de no hacerlo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, no adelantará los trámites relacionados con la sucesión de las citadas causantes, toda vez que para ello está requiriendo providencia ejecutoriada del juzgado donde se tramitó la sucesión o de autoridad competente, sin presentar otra alternativa a las peticionarias para solucionar la falencia que el sentir de esa entidad se presenta.

Así las cosas, en consideración a que el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite las correcciones de errores aritméticos y otros, la cual puede hacerse por el juez que dictó la providencia, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, como se da en el caso que nos ocupa, se hará la corrección solicitada, teniendo en cuenta que dentro del proceso de sucesión, con el poder otorgado por las hoy causantes Libia y María Gabriela, se logra corroborar que en ese momento se identificaban conforme a su cédula de ciudadanía.

En consecuencia, se corrige tanto el Trabajo de Partición y Adjudicación como la sentencia Nro. 030 del 10 de marzo de 1993, proferida dentro de la sucesión de la causante señora LAURA o LAURA ROSA OSPINA VIUDA DE LOPEZ, en el sentido de aclarar que los nombres de las herederas LIBIA o LIBIA ROSA LOPEZ OSPINA y GABRIELA O MARIA GABRIELA LOPEZ OSPINA, con los cuales se identificaban, son los que aparecen en sus cédulas de ciudadanía, esto es: **María Gabriela López de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.613.660 y Libia López de González, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 25.185.102**, así se corrobora con las copias aportadas de dicho documento.

En consecuencia, por Secretaría habrá de expedirse copia de este proveído y la constancia de ejecutoria, para los fines pertinentes de ley, y a efectos de que los interesados puedan hacer la respectiva

¹ Folio 38 a 40 Poder conferido al Dr. Ancizar Valencia Blandón.

inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia Armenia, Quindío.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir tanto el Trabajo de Partición y Adjudicación como la sentencia Nro. 030 del 10 de marzo de 1993 proferida dentro de la sucesión de la causante señora LAURA ó LAURA ROSA OSPINA VIUDA DE LOPEZ, Y que hace referencia al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280- 9413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el sentido de aclarar que los nombres de las herederas LIBIA ó LIBIA ROSA LOPEZ OSPINA y GABRIELA O MARIA GABRIELA LOPEZ OSPINA, con los cuales se identificaban en vida, son los que aparecen en sus cédulas de ciudadanía, esto es: **María Gabriela López de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.613.660 y Libia López de González, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 25.185.102,** por lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir el presente proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 280- 9413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Para tal efecto expídanse las copias necesarias, con la respectiva constancia de ejecutoria, las cuales deberán ser remitidas al apoderado con copia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de facilitar la verificación de la información.

TERCERO: Hacer saber a los interesados que de conformidad con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de la Superintendencia de Notariado y Registro le corresponde al usuario proceder a la impresión del oficio que comunica la inscripción, y sus anexos así como el correo remisorio, para efectos de radicarlo de manera física en la ventanilla única de registro de la oficina respectiva, en original y dos copias para dar inicio a la inscripción, así como realizar los pagos de impuestos y demás que correspondan.

La remisión con copia a la Orip, por parte del Centro de Servicios Judiciales o el Despacho, en ningún momento constituye una solicitud de trámite ante la referida oficina, se realiza con la única finalidad de facilitar el proceso de verificación que debe realizar esa dependencia al momento de la radicación física por parte del usuario, como lo indica la citada Instrucción Administrativa.

CUARTO. INFORMAR a la oficina de Registro de instrumentos Públicos que la secretaria, en la constancia de autenticación de copias siempre indica que la providencia se encuentra ejecutoriada y en firme, razón por la cual no se realiza constancia aparte de ejecutoria

NOTIFIQUESE.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced8f427300247d0394dc486cc8a0549fcc480e46228fe0f36f8ae04cf56192**
Documento generado en 22/08/2022 06:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>